

ARTÍCULO 299.

La privacion de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

ARTÍCULO 300.

Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescrito su pena; no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripcion, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debia durar la pena.

cion de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se ejecute por otro delito diverso.

La prescripcion de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

La prescripcion de las penas de suspension, destitucion ó inhabilitacion, solo se interrumpe impidiendo oficialmente que se haga lo que está prohibido por la pena.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 241. Igual al anterior.

299.—*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 297. La inhabilitacion y privacion de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

300. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 242. Como el art. 300 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "ó previo el consentimiento expreso del ofendido ó de sus parientes mencionados."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 242. Igual al anterior.

LIBRO SEGUNDO.

Responsabilidad civil en materia criminal.

CAPITULO I.

Extension y requisitos de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 301.

La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que el responsable tiene de hacer:

301. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 10, l. 10; tít. 13, l. 33; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 22.

El que causa á otro daños y perjuicios ó le usurpa alguna cosa, está obligado á reparar aquellos y á restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligacion se cumpla; no solo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye á la represion de los delitos: ya porque así su propio interes estimulará eficazmente á los ofendidos á denunciar los delitos y á contribuir á la persecucion de los delincuentes; y ya porque como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.

Tan cierto es esto, que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que han gozado algunos criminales, á que no teniendo bienes conocidos, no se podia hacer efectiva la responsabilidad civil que habian contraido: porque faltando á los perjudicados el aliciente de la reparacion, era natural que se retrajeran de hacer acusacion alguna, y hasta una simple queja; por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que los hicieran perder su tiempo inútilmente.

En adelante ya no será así, si se llevan á efecto las prescripciones del libro 1^o sobre la aplicacion que debe darse á lo que produzca el trabajo de los presos: pues ademas de que buena parte de ese producto está destinada para el pago de la responsabilidad civil, se ha de formar otro fondo para cubrirla, en los casos en que el responsable sea el Erario por los delitos de los empleados públicos.

Pero ¿deberá tratarse esta materia en el Código civil ó en el penal? Esta fué la primera cuestion que habia que resolver, y que se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la Comision de Código civil; por habernos parecido mas conveniente, que en el Código penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad cri-

- I. La restitucion:
- II. La reparacion:
- III. La indemnizacion;
- IV. El pago de gastos judiciales.

minal, con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquella: porque así sabrán con mas facilidad los delincuentes todo aquello á que se exponen por sus delitos.

La Comision hubiera querido comparar la mayor parte de las legislaciones extranjeras sobre responsabilidad civil, porque esto le habria servido de mucho auxilio; pero por desgracia no ha podido tener á la vista sino el Código último de Veracruz, en que se insertó literalmente lo que sobre esta materia trae la ley de 5 de Enero de 1857, los pocos artículos que se leen en el Código frances de procedimientos criminales, los del Código penal español, y lo que prescribe el Código civil de Portugal, que es el que trata de este punto con mayor extension. Mas notando algunos vacíos, se han procurado llenar, siguiendo las doctrinas de autores franceses muy respetables y las ejecutorias de los Tribunales de Francia, que son la guía principal que hemos tenido para formar el libro 2º.

En él se dan reglas que explican: la extension y requisitos de la responsabilidad civil: cuáles son los daños y perjuicios que pueden demandarse: cómo se ha de computar su monto: quién puede demandarlos y de quiénes: cómo se divide la responsabilidad entre los responsables; y cómo se extingue. Mucho podria decirse sobre esta difícil y delicada materia; pero me limitaré á hacer breves indicaciones sobre unos cuantos puntos que mas lo necesitan.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 29. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 100. La responsabilidad civil comprende:

- I. La restitucion:
- II. La reparacion del daño causado.
- III. La indemnizacion de perjuicios.

México (Estado de), Código penal, art. 199. La responsabilidad civil por los delitos de omision ó comision, por los cuasi delitos y por las faltas, se refiere á la indemnizacion pecuniaria de todos los daños y perjuicios causados al ofendido, y á la reparacion, si fuere posible, del mal que directamente se le causó.

Art. 200. La comision de todo delito, cuasi delito ó falta, trae consigo para el delincuente, la obligacion pecuniaria de reparar el mal que directamente ocasionó, y los daños y perjuicios que sobrevinieren al ofendido.

Art. 201. En consecuencia, la responsabilidad civil comprende: 1º La restitucion; 2º La reparacion; 3º La indemnizacion; 4º El pago de gastos judiciales.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 49. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente.

Art. 159. Ademas de la pena corporal ó cualquiera otra que merezcan los reos por sus delitos, se obligará á los principales, sus cómplices, auxiliadores y fautores, á cada uno segun el diferente grado con que se haya hecho responsable, al resarcimiento de todos los daños y perjuicios que hayan resultado del delito contra el Estado ó contra los particulares, debiéndose en todo caso proceder á la restitucion de las cosas sustraídas ó robadas, inmediatamente que sean aprehendidas, y á la reparacion de lo dañado, destruido ó alterado, siempre que se pueda verificar.

ARTÍCULO 302.

La restitucion consiste: en la devolucion así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

ARTÍCULO 303.

Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá este obligacion de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnizacion á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 160. En todo delito perseguido á instancia de parte, ademas de la pena que con arreglo á la ley deba imponerse á los reos, segun el grado en que hayan sido partícipes del delito, serán condenados de mancomun al pago de los gastos legítimos que justifique el acusador. En el caso de no probarse el delito, será condenado el acusador al pago de dichos gastos, si no hubiere probado su accion, á lo menos con una prueba semiplena.

Art. 161. No será molestado el insolvente por el pago de dichos gastos. En cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, el insolvente, despues que sufra la pena principal y en el caso de no convenirse con su acreedor, podrá ser aplicado al trabajo, en los términos dispuestos en el art. 157.

302. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 101. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á juicio de peritos.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

México (Estado de), Código penal, art. 202. La restitucion consiste: en la devolucion así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

303. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 4ª y tít. 15.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 101. Véase en la parte correspondiente del artículo 302 del Código del Distrito.

México (Estado de), Código penal, art. 203. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligacion de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito, conforme á lo dispuesto en el segundo período del art. 2,222 del Código civil.

ARTÍCULO 304.

La reparacion comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omision de que se trate, ó hay certidumbre de que esta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimacion de él y se le restituirá la cosa.

ARTÍCULO 305.

La indemnizacion importa: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omision, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

304. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 102. La reparacion se hará valorizándose la entidad del daño, atendido el precio intrínseco de la cosa, ó el de afeccion del agraviado.

México (Estado de), Código penal, art. 204. La reparacion comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omision de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en el deterioro de la cosa, el dueño de ella podrá exigir la indemnizacion de lo que importe el deterioro, recogiendo la propia cosa, ó la indemnizacion del valor de ella, á su eleccion; pero consistiendo el daño en la pérdida de la misma cosa, le quedará accion simplemente al precio de ella.

305. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 103. La indem-

ARTÍCULO 306.

La condicion que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnizacion de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados; si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omision de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

ARTÍCULO 307.

En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omision que da márgen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

nizacion de perjuicios, comprende no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

México (Estado de), Código penal, art. 205. La indemnizacion importa: el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omision con que se ataca un derecho formal, existente, y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

307. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 113. En los gastos ocasionados por el juicio, se comprenden todos aquellos que la parte haya tenido que hacer ó pagar para sostener sus derechos, incluso los honorarios del abogado.

Art. 114. En las costas procesales se comprenderá únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen por honorarios á los peritos, y otros de igual naturaleza.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 235. En las costas procesales se comprenderán únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen por honorarios á los peritos, y otros de igual naturaleza.

México (Estado de), Código penal, art. 207. En el pago de gastos judiciales, solo se comprenden los absolutamente necesarios para averiguar el hecho ó la omision que da márgen al juicio criminal, y para que el ofendido haga valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

ARTÍCULO 308.

La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

ARTÍCULO 309.

Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demas se arreglarán, segun fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omision que causen la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 310.

El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamacion y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran: pues entónces se entenderá remitida la ofensa.

308. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, arts. 23 á 26.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 305. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima, exceptuándose la restitution, que se decretará de oficio, siempre que proceda.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 121. La responsabilidad civil solo se hará efectiva á instancia de parte, salvo en los casos en que corresponda al fisco, ó que exceptúe la ley, pues entónces se exigirá de oficio.

México [Estado de], Código penal, art. 208. Como el art. 308 del Código del Distrito.

309. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 23.

Concordancias.—México [Estado de], Código penal, art. 209. Como el art. 309 del Código del Distrito.

310. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 210. Como el artículo 210 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 311.

La accion por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa accion no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque este perdone en vida la ofensa.

ARTÍCULO 312.

En los casos de estupro ó de violacion de una mujer, no tendrá

311. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 23.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 308. Como el art. 311, del Código del Distrito, sustituyendo la cita "318" por "314."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 253. Como el art. 311 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "318" por "259."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 253. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 240. Como el art. 311 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "318" por "247."

México (Estado de), Código penal, art. 211. La accion por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida, es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del art. 218, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa accion no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue, aunque éste perdone en vida la ofensa.

312. *Motivos.*—La práctica de nuestros Tribunales, en materia de estupro, ha desechado desde tiempos muy remotos las penas durísimas que establecen las antiguas leyes españolas; y en lugar de ellas adoptó las disposiciones del derecho canónico, conforme á las cuales se obliga al estuprador á casarse con la estuprada ó á dotarla, imponiéndole en este segundo caso alguna otra pena ligera.

Todo esto se prohíbe expresamente en el artículo 312 del proyecto, como se ha hecho en los Códigos modernos de Europa, y como lo hizo D. Fernando IV, rey de las dos Sicilias, en su edicto de 1779 sobre estupro: porque la disposicion del derecho canónico es notoriamente injusta. En efecto, hay injusticia: porque suponiendo que el estupro fuera delito en todo caso, que no lo es sino en algunos, sería tan delincuente la estuprada como el estuprador; y no habria justicia para premiar á aquella, y castigar á éste obligándolo á casarse ó á dotarla. Esto, ademas, serviría de estímulo para el delito, y expondria la inocencia: porque, como dice el Sr. Gutierrez, "si una doncella espera conseguir, por el sacrificio de su inestimable pudor, la mano del sugeto á quien ha hecho dueño de su corazon, ¿no es fácil que condescienda con lo que mas debiera detestar, que prócure poner á su amante en el riesgo de solicitar

esta derecho para exigir, como reparacion de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

"su mayor favor, y que tal vez insinúe astutamente su solicitud? ¿No es fácil que los padres, creyendo ventajoso para su hija el matrimonio, se hagan cómplices en el delito con su tácita aprobacion, cerrando los ojos que siempre deben tener abiertos?"¹

Por otra parte: un enlace contraido por la fuerza, un matrimonio que ha tenido por origen la falta de pudor y de recato de una mujer, no puede producir sino desamor y desprecio en el marido, y la desgracia de ambos cónyuges y de sus hijos: porque no puede ser casta esposa ni buena madre la que ha sido ántes liviana, como lo tiene acreditado una constante y dolorosa experiencia.

Si, como se ha dicho, la estuprada no es inocente del estupro, y éste se comete con toda su voluntad, es claro que no tiene derecho á exigir ninguna otra reparacion pecuniaria á título de daños y perjuicios: ya porque pagar con dinero una cosa tan inestimable como la honra, es degradarla y envilecerla; y ya tambien porque no puede quejarse de injuria ni de daño el que ha dado su consentimiento, segun aquellas dos reglas de derecho y de sana razon, que dicen: "Scienti et consentienti no fit injuria neque dolus." "Qui damnum sua culpá sentit, damnum sentire non videtur."

El citado artículo 312 equipara la violacion con el estupro, en cuanto á reparacion de daños y perjuicios; y esto acaso parecerá injusto á primera vista, pero no lo es en realidad: porque si bien es cierto que falta la voluntad de la mujer violada, eso mismo la haria mas infeliz en el matrimonio que contrajera con el que la violó, y este resultaria premiado; pues conseguiria por su delito la mano de una mujer de que no era digno y que tal vez habia solicitado en vano. Mas no por eso se crea que ha de quedar impune el delincuente, puesto que sufrirá la pena corporal que está señalada en el capítulo respectivo del proyecto.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 110. En la violacion la responsabilidad civil comprende:

I. La dote á la ofendida, atentas las circunstancias de ésta y del ofensor.

II. El reconocimiento y manutencion de la prole.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 241. En los casos de estupro ó de violacion de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparacion de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido; pero el ofensor está obligado á reconocer y mantener la prole.

México (Estado de), Código penal, art. 225. En los casos de violacion ó estupro, hecho sin voluntad de la mujer, tendrá ésta el derecho de exigir del responsable, la cantidad pecuniaria que como indemnizacion civil fije el juez, atendidos los posibles del ofensor, la edad y posicion social de la ofendida, y todas las demas circunstancias del hecho.

Art. 226. Si el estupro fuere ejecutado con la voluntad de la mujer, quedará obligado el responsable, si no se casa con la estuprada, á darle por dote la cantidad que el juez señale, atendidas las circunstancias de que se habla en el artículo anterior. Si en el caso de este artículo la mujer tuviese veinticinco años ó mas, no se causará por el estupro la indemnizacion civil.

¹ Gutierrez, Práctica criminal, Parte 3ª capítulo 9, núm. 16.

CAPITULO II.

Computacion de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 313.

Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 314.

Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa, de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fraccion II

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 635. El estuprador de mujer impúber ó núbil, no casada, ademas de sufrir las penas corporales establecidas, tendrá obligacion:

1º De dotar á la ofendida conforme á las circunstancias de ésta y á las suyas personales, en la cantidad que ántes convengan, y si no pudieren convenir, en la que señale el juez.

2º En el caso de no tener bienes el reo para constituir la dote, despues de sufrida su condena, pasará mensualmente á la estuprada, mientras ella viva y entretanto se casare, una parte de lo que deba ganar con su trabajo, la cual designará el juez que conoció de la causa.

3º Reconocerá la prole.

4º La mantendrá por los medios asignados en el miembro 2º de este artículo, á falta de otra clase de bienes.

Art. 655. En todos los casos, el estuprador, aunque fuere casado, está obligado á mantener en todo evento á la prole que resulte; y ademas á dotar ó mantener á todas las mujeres que estuprare, por los medios prescritos en el art. 635, sin perjuicio de sostener preferentemente á la mujer propia, sus hijos y á sus padres en su caso.

Art. 652. Véase en la parte correspondiente del art. 794 del Código del Distrito.

313. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 212. La responsabilidad civil afecta los bienes del responsable, y se extiende á cualquiera cantidad que el ofendido y el responsable hayan pactado como indemnizacion del hecho ó omision punibles.

Art. 213. Si el ofendido y el ofensor no hubieren señalado por pacto dicha cantidad, se observarán los artículos siguientes.

314. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 310. Como el artículo 314 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas: "331," "334," "336," por "326," "329," "331."

del artículo 331, por habersele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fracción 3ª del artículo 334; si el que la entregó lo hizo fijando entónces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 336.

ARTÍCULO 315.

Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afeccion, sino el comun que tendria al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia ántes.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 255. Como el artículo 314 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "331," "334," "336," por "273," "276," "278."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 255. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 243. Como el artículo 243 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "331," "334," "336," por "260," "263," "265."

México (Estado de), Código penal, art. 214. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa, de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción 2ª del art. 230 por habersele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fracción 3ª del art. 235, si el que la entregó lo hizo fijando entónces el valor de ella, se tendrá éste como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el art. 237.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 57. En los hurtos y robos, la indemnización se fijará partiendo de las siguientes bases:

- 1ª El valor de la cosa hurtada ó robada, ó el demérito que tenga al devolverse.
- 2ª Los daños causados y las ganancias que racionalmente se juzgue haberse dejado de percibir por causa de delito.
- 3ª Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnización por entero desde luego, ó en suplementos.

Art. 61. En los casos de hurto y robo, toca dicha indemnización al ofendido y á sus herederos.

315. *Motivos.*—Partida 7ª, tit. 15, l.l. 18 y 19; Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 22 y 26.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 104. En los hurtos y robos se tomarán como bases para computar y hacer efectiva la responsabilidad civil, los puntos siguientes:

- I. El valor de la cosa hurtada ó robada, ó el demérito que tenga al devolverse.
- II. Los daños causados y las ganancias que racionalmente se juzgue haberse dejado de percibir, por causa del delito.
- III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnización por entero desde luego, ó en suplementos.

ARTÍCULO 316.

Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de afeccion, sino al comun que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

ARTÍCULO 317.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afeccion. Entónces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenia atendida esa afeccion, sin que pueda exceder de una tercera parte mas del comun.

ARTÍCULO 318.

La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado

Art. 119. En los casos de hurto y robo, y en general, en todos los delitos, la indemnización toca al ofendido, ó á sus herederos.

México (Estado de), Código penal, art. 215. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa, se pagará, no el de afeccion, sino el comun que tuviera al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia ántes.

316. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 216. Si el dueño de la cosa deteriorada no elige la entrega de ella, sino su valor, se le pagará el que tuviera la cosa sin el deterioro, en el día en que la reclame, sin tener en cuenta el precio de afeccion.

317. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 258. Como el 317 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "que tenia atendida" por "que le daba."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 258. Igual á Yucatan.

México [Estado de], Código penal, art. 217. Si se probare que el mal causado en una cosa se hizo con el objeto principal de dañar al dueño de ella en la afeccion que tenia por dicho objeto; al obligar al responsable al pago de su valor, se tendrá en cuenta tambien el precio de afeccion de la cosa: pero nunca excederá del doble de su precio comun.

318. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 17, 23 y 24.

sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes este los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 105. Véase en la parte correspondiente del artículo 319 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 259. Como el 318 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "y ascendientes del finado" por "y ascendientes del finado ú otros."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 259. Igual á Yucatan.

México (Estado de), Código penal, art. 218. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, los de su inspeccion, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del ofendido, el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y el de los alimentos, no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado y demas personas á quienes éste los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 52. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

1º La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el dia en que se haya verificado su muerte.

2º Los recursos que segun su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, rebajados los gastos indispensables, conforme á su género de vida.

3º Los recursos del homicida y demas responsables para calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 58. En los casos de homicidio, corresponde la indemnizacion:

1º A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

2º Faltando esta, á los hijos varones menores de veintiun años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que estas y aquellos hubieren estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

3º A la viuda, por mitad con los hijos que reunan las expresadas condiciones.

4º A falta de estos y aquella, á los demas herederos legítimos en línea recta.

Art. 595. Todo el que mate á otro de cualquier manera que sea, excepto en los casos en que la ley exima de toda pena ó responsabilidad, sufrirá ademas de la pena corporal el pago de una cantidad determinada ó pension periódica al arbitrio del juez, proporcionada á sus bienes y circunstancias, en favor de aquellas personas á quienes el muerto tenia obligacion de mantener. Para graduar esta responsabilidad civil, se observarán las reglas que establece este Código.

ARTÍCULO 319.

La obligacion de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio.

Como limitacion de esta regla, cesará la obligacion de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos:

II. Cuando estos contraigan matrimonio:

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad;

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no deberia continuar ministrándolos el occiso si viviera.

319. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 17 y 24.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 105. En el homicidio las bases serán las siguientes:

I. La vitalidad del individuo calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el dia en que se haya verificado su muerte.

II. Los recursos que segun su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, rebajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demas responsables, para calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto, ó en pensiones computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 117. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuese el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará, para la viuda si se casare, para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Yucatan (Estado de), Código penal art. 261. Como limitacion de esta regla cesará la obligacion de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos:

II. Cuando estos contraigan matrimonio:

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad, á no ser que estén impedidos para procurarse sus alimentos:

IV. En cualquier otro caso en que con arreglo á las leyes no deberia continuar ministrándolos el occiso si viviera.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 261. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 219. La obligacion de ministrar dichos ali-

ARTÍCULO 320.

Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

ARTÍCULO 321.

En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido; tendrá este derecho á que el heridor le pa-

mentos durará todo el tiempo que el ofendido debiera haber vivido; á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo; pero teniendo en consideracion que si el ofendido padecia alguna enfermedad orgánica que á juicio de los facultativos, declarado auténticamente, le habria impedido prolongar su vida mas allá de la fecha que los mismos facultativos señalen, entónces la obligacion del responsable no se podrá extender á mayor tiempo.

Como limitacion de esta regla, cesará la obligacion de dar alimentos:

- I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deban percibirlos;
- II. Cuando estos contraigan matrimonio;
- III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad;
- IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no deberia continuar ministrándolos el ofendido si viviera.

PROBABILIDADES DE VIDA, SEGUN LA EDAD.

A diez años de edad corresponden 40 de vida probable; á 15, 37; á 20, 34; á 25, 31; á 30, 28; á 35, 25; á 40, 22; á 45, 20; á 50, 17; á 55, 14; á 60, 11; á 65, 9; á 70, 7; á 75, 5; á 80, 4; á 85, 2.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 52. Véase en la parte correspondiente del art. 318 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 59. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará para la vinda si se casare: para los hijos varones, al cumplir veintinueve años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

320. *Concordancias*.—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 220. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrá en consideracion los posibles del responsable, y las necesidades, posicion social y demas circunstancias de las personas que deban recibirla.

321. *Motivos*.—Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 19, 21 y 25.

Concordancias.—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 107. Si la imposibili-

que todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar miéntras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistia. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

ARTÍCULO 322.

Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua; desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educacion, hábitos, posicion social y constitucion

dad fuere temporal, la indemnizacion se limitará al tiempo que trascurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta el en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 109. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, corresponde al heridor.

Art. 118. En los casos de heridas, la indemnizacion corresponde al herido.

México [Estado de], Código penal, art. 221. En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar, mientras á juicio de facultativos no pueda dedicarse al trabajo de que subsista. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 54. Si la imposibilidad fuere temporal, la indemnizacion se limitará al tiempo que trascurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligros, á juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 56. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad será á expensas del heridor.

Art. 60. En los casos de heridas, la indemnizacion corresponde al herido.

Art. 619. A más del pago de dietas, gastos y curacion á que queda sujeto todo heridor ó maltratador de obra, se le obligará á dar al herido ó maltratado, por el tiempo que quede impedido de trabajar despues de la curacion, una indemnizacion, sea periódica, sea de una vez, proporcionada á los recursos y circunstancias de ambos y determinada por el prudente arbitrio del juez.

322. *Motivos*.—Ley de 5 de Enero de 1857, artículo 18.

Concordancias.—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 106. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpetua para trabajar, se observarán los